



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2902 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 15 NOV 2018

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4466224-2018-GRLL, en un total de veintiun (21) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NORA JOSEFINA SIAPPO NOMBERTO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000506 - 2018 - GRLL - GGR/GRSE de fecha 20 de febrero de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de noviembre del 2017, doña **NORA JOSEFINA SIAPPO NOMBERTO**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), a partir del 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005505-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 20 de febrero del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: **DENEGAR** el petitorio de reintegro de la bonificación transitoria para la homologación (TPH) devengados e intereses legales, interpuesto por doña **NORA JOSEFINA SIAPPO NOMBERTO**, personal cesante de la I.E. "Gustavo Ríos";

Que, con fecha 21 de marzo del 2018, doña **NORA JOSEFINA SIAPPO NOMBERTO**, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución Gerencial Regional N° 005505-2017-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1413-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 18 de mayo del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, lo que está solicitando es el reintegro de la bonificación transitoria para la homologación, lo que quiere decir que le se ha venido otorgando, pero en forma diminuta a la que realmente le corresponde conforme a Ley, y la resolución impugnada en ninguno de sus considerandos menciona argumento alguno respecto a lo solicitado por la recurrente, por lo que el citado acto administrativo carece de validez, al no contener motivación respecto a lo solicitado;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si a la recurrente le corresponde el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), a partir del 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



REPUBLICA DEL PERU  
REGION LA LIBERTAD  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
JARDON DE NOMBERTO

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, en los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece, con vigencia a partir del mes de agosto de 1991, las nuevas escalas remunerativas correspondiente a la Bonificación por Costo de Vida (Transitoria para Homologación);

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, puesto que literalmente señala que el **monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D**" (el resaltado es nuestro), lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por Costo de Vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde;

Que, en el caso materia de análisis, el apelante a esa fecha venía percibiendo por concepto de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) una determinada cantidad y, a partir del mes de agosto de 1991, en virtud del referido Decreto Supremo, de acuerdo a su nivel y categoría, se le incrementa el monto de acuerdo a la normatividad vigente, siendo incorrecta la forma cómo el apelante interpreta el incremento de Bonificación Transitoria para la Homologación; consecuentemente, los argumentos expuestos por el referido administrado carecen de asidero legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH);

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 303-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NORA JOSEFINA SIAPPO NOMBERTO**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000506 – 2018 – GRLL – GGR/GRSE de fecha 20 de febrero de 2018, sobre reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DÁR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



**REGION "LA LIBERTAD"**

**LUIS A. VALDEZ FARIAS**  
GOBERNADOR REGIONAL